



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIOS.
60970/2015
09677
60971/2015

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
SERVICIOS DE SALUD JALISCO (TERCERO
PERJUDICADO/INTERESADO)
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E
INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)
GUADALAJARA, JALISCO

RECIBI OFICIO

En los autos del juicio de amparo número 1727/2015, promovido por [REDACTED] contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo número 1727/2015, promovido por [REDACTED] contra el acto que reclama del Instituto de Transparencia a la Información del Estado de Jalisco, por estimarlos violatorios de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, [REDACTED] por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por los actos que a continuación se precisan:

"III.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Instituto de "Transparencia a la Información del Estado de Jalisco, Con domicilio "Av. Vallarta 1312 Col. Americana en Guadalajara Jalisco.--- IV.- "ACTO IMPUGNADO: --- La resolución emitida por el Instituto de "Transparencia e Información del Estado de Jalisco en el Recurso de "Revisión Interpuesto en contra de la RESPUESTA EMITIDA POR "EL SUJETO OBLIGADO ORGANISMO PÚBLICO "DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD JALISCO EN "OFICIO NUMERO U.T1352/2015; A LA SOLICITUD DE INFOMEX "NUMERO 00727715, de la cual se formó el expediente número "434/2015. Por considerar los agravios expresados por la suscrita "como fundados pero inoperantes, así como que el sujeto obligado "fundo y motivo la inexistencia de la información solicitada."

SEGUNDO.- Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al que por razón de turno, correspondió el conocimiento de la demanda de amparo indirecto de que se trata, la registró con el número 1727/2015, y, previo requerimiento, en proveído de dieciocho de agosto de dos mil quince, la admitió, además, en el aludido acuerdo, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor, requirió a la autoridad señalada como responsable la rendición de su informe justificado, asimismo, se dio al Agente del Ministerio Público de la adscripción, la intervención que legalmente le corresponde. Tramitado que fue el juicio de garantías de referencia por su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO:

PODER JUD



778119710007

PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, constitucionales, 1º, fracción I, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo en vigor, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO.- Según lo ordena el numeral 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que la parte solicitante de la protección constitucional, reclama a las autoridades responsables.

Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que el peticionario de garantías reclama de las autoridades responsables, medularmente, lo siguiente:

La resolución emitida al recurso de revisión número 50182015, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información número 00727715, en el expediente número 434/2015, emitida el quince de julio de dos mil quince.

TERCERO.- Son ciertos los actos reclamados en esta instancia constitucional a la autoridad responsable, Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado (fojas 38 a 48 de autos), y se corrobora con las documentales que anexo a su informe de ley, (fojas 49 a 126), las que merecen eficacia probatoria plena, con apoyo en los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo que se tiene plenamente acreditada la certeza del mismo.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 278, publicada en la página 231, Tomo VI, del Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el texto y rubro:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la "autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe "tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la "constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

CUARTO.- A continuación se procederá al estudio de los conceptos de violación, los cuales no se transcribirán, en virtud de que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que establezca tal formalidad.

Apoya lo expresado, la Jurisprudencia número 477, que aparece publicada en las páginas 414 y 415 del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 030
AMPARO 1727/2015

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ "OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez "Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación "expresados en la demanda, no implica que haya infringido "disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, "pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de "llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no "deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le "priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo "que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de "la misma."

QUINTO.- Es fundado el concepto de violación expuesto por la parte quejosa en el que argumenta que la responsable contraviene las garantías de legalidad, que consagra a su favor el artículo 16 constitucional, precepto que se corrige, pues los argumentos otorgados corresponden a éste artículo y no al que el quejoso cita.

Lo anterior, dado que al considerar la autoridad responsable que el sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco, durante la tramitación del recurso de revisión interpuesto por el peticionario del amparo, fundó y motivo su determinación los agravios que hizo valer el quejoso son inoperantes.

Asimismo, el peticionario del amparo, argumenta que la resolución no cuenta con el principio de exhaustividad, en virtud de que la autoridad tampoco analizó los agravios hechos valer, en el sentido de que el sujeto obligado de referencia, no fundó ni motivo la respuesta que otorgó al peticionario del amparo, en su primera solicitud, que es ésta resolución la que combate con el recurso de revisión, que le correspondió el número 501/215, cuya resolución impugna.

En principio, es necesario resaltar el contenido del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, "familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de "mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y "motive la causa legal del procedimiento."

Esta parte del precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso y, por ello, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

Quando se dice que un acto es legal, es porque respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones. El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico y, por ende, la exigencia de fundar en ley, tiene



4 000176 151877

como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

No existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión.

En esta tesitura, la garantía de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que



justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 204, publicada en la página 166, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el "artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad "debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, "entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con "precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, "que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias "especiales, razones particulares o causas inmediatas que se "hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo "necesario, además, que exista adecuación entre los motivos "aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso "concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así entonces, debe decirse que, en el caso a estudio, el quejoso reclama en esta instancia constitucional, la resolución de quince de julio de dos mil quince, emitida al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información número 00727715, en el expediente número 434/2015, en la que se determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN 501/2015 --- S.O. SERVICIOS DE "SALUD, JALISCO. --- RECURSO DE REVISIÓN: 501/2015 --- "SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO. --- "RECURRENTE: [REDACTED] --- CONSEJERO "PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO. --- "Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 15 quince "del mes de julio del año 2015 dos mil quince. --- VISTAS las "constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número "501/2015, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al "sujeto obligado; O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO; y: ---"RESULTANDO: --- 1.- El día 11 once del mes de mayo del año 2015 "dos mil quince, el recurrente presentó 02 dos solicitudes de "información ante el sistema Infomex Jalisco, dirigida al sujeto "obligado; Unidad de Transparencia de la O.P.D. Servicios de Salud, "Jalisco, generándose los siguientes folios; 00727615 y 00727715, "por la que se requirió la siguiente información: ... -- 'SEGUNDA "SOLICITUD: --- EL SRIO. DE SALUD EN EL INFORME QUE "RINDIO A LA AG. 4 DE LA FISCALIA COMO RESPUESTA AL "OFICIO 67/2015 DEL MP. INFORMO EN RESPUESTA 3- QUE SI "EXISTE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LAS "INSTITUCIONES DEL O.P.D. SSJ CONFORMEN EQUIPOS "MULTIDISCIPLINARIOS QUE SE SEÑALAN EN LA PREGUNTA 3- "SOLICITO LOS PRECEPTOS LEGALES CON LEYES Y "ARTICULOS ESPECIFICOS QUE LO IMPIDEN' --- 2.- Mediante "oficio de número N° U.T. 1294/04/2015, emitido por la Titular de la "Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. "Servicios de Salud, dirigido al solicitante de fecha 13 trece del mes "de mayo del año 2015 dos mil quince, admitió las solicitudes de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUD



4 000176 151847

"información, se le asignó número de expediente Exp 433/2015 y "434/2015, y tras los trámites internos correspondientes con fecha 20 "veinte del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, se emitió "resolución mediante oficio de número N° U.T 1352/2015, en sentido "PROCEDENTE PARCIAL, en los siguientes términos: --- ... --- "434/2015 Infomex 00727715 --- Que pidió el solicitante --- El Srio. "De Salud en informe que rindió a la Ag. 4 de la fiscalía como "respuesta al oficio 67/2015 del MP. Informó en respuesta 3.- que si "existe un impedimento legal para que las instituciones del O.P.D "SSJ conforme equipos multidisciplinarios que se señalan en la "pregunta 3.- solicito los preceptos legales con leyes y artículos "específicos que lo impiden. --- Resolución motivada --- En virtud de "lo anterior, le informo que puede consultar la información "peticionada en la página web de la Secretaría de Salud "Jalisco/transparencia mediante el siguiente "link <http://ssj.jalisco.gob.mx/transparencia> conforme a la fracción VI "inciso b) en relación con el tabulador, manuales fracción VI, su "legalidad fracción II. --- Inconforme con la resolución emitida por el "sujeto obligado, el recurrente presentó el recurso de revisión ante "las oficinas de oficialía de partes común de este Instituto, el día 22 "veintidós del mes de mayo de 2015, mismo que en su parte "medular señala: --- EXPONGO --- QUE ACUDO ANTE UD. PARA "PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN, CONTRA LA "RESPUESTA QUE EMITIO EL SUJETO OBLIGADO "ORGANISMNO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE "SALUD JALISCO, A MIS SOLICITUDES INFOMEX 00727615 Y "00727715 PRESENTADAS VIA ELECTRÓNICA EL DIA 11 ONCE "DEL MES DE MAYO DE 2015, ADJUDICANDOLE LA UNIDAD DE "TRANSPARENCIA DE LA SSJ LOS NUMEROS DE EXPEDIENTE "433/2015 Y 434/2015 RESPECTIVAMENTE, Y DÁNDOME "RESPUESTA A LAS MISMAS MEDIANTE OFICIOS U.T1352/2015 "DE FECHA 20 DE MAYO DE 2015, EN DONDE ESTA UNIDAD DE "TRANSPARENCIA HIZO UN ACUMULADO DE RESPUESTAS A "DIVERSAS SOLICITUDES MAS ADVIRTIENDOSE EN LA 1° FOJA "DE ESTE OFICIO N° U.T. 1352/2015 LA RESPUESTA "(RESALTADA CON MARCA TEXTO) DE LOS EXPS. 43/2015 "INFOMEX 00727615 Y 434/2015 INFOMEX 00727715 CONTRA "LAS QUE PRESENTO ESTE RECURSO DE REVISION POR LOS "SIGUIENTES MOTIVOS ... Por último reviste la fracción II. Que "señala el sujeto obligado en su respuesta relativo a la legislación en "donde después de buscar dentro de los documentos que me "desplegaron las opciones : reglamentos, decretos y acuerdos de "publicación, al igual que en las anteriores ubicaciones "proporcionadas por el sujeto obligado, no encontré en ningún lado "precepto legal alguno que hablara ni remotamente sobre la "información solicitada. --- POR LO QUE, TODA VEZ QUE SI BIEN "ES CIERTO QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA CONTEMPLA "BASICAMENTE QUE CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA "ESTE PUBLICADA EN INTERNET, BASTARA CON EL SUJETO "OBLIGADO SEÑALE EL SITIO DONDE EL SOLICITANTE PUEDA "CONSULTARLA, PARA QUE SE DE POR CUMPLIMENTADA Y "POR RESPONDIDA LA SOLICITUD, TAMBIEN ES CIERTO QUE "ESTE SUPUESTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA APLICA "CUANDO EFECTIVAMENTE LA INFORMACION SOLICITADA SE "ENCUENTRE PUBLICADA EN INTERNET, LO QUE PARECE SER "EL CASO, PUES EL SITIO Y LAS UBICACIONES QUE ME "SEÑALO EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA DE LA "RESOLUCION A MI SOLICITUD: --- ... ---- B) NI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TAMPOCO "ENCONTRE ALGUN PRECEPTO LEGAL QUE YO ADVIRTIERA "IMPIDIERA A LAS INSTITUCIONES DEL O.P.D SSI CONFORMAR "LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS QUE SE MENCIONE EN "MI SOLICITUD EXP. 434/2015 INFOMEX 00727715' ... --- ... 4.- "Mediante acuerdo de Secretaria Ejecutiva de fecha 28 del mes de "mayo del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición "del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió "con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de "Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de "Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente "501/2015. --- ... --- 7.- Mediante acuerdo de 15 quince del mes de "junio del año 2015 dos mil quince, con fecha 09 nueve del mes de "junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la "ponencia de la Presidencia el oficio número U.T. 1526/2015, "signado por la Lic. Margarita Gaspar Cabrera, Titular de la Unidad "de Transparencia O.P.D Servicios de Salud Jalisco, conteniendo "dicho oficio primer informe correspondiente al presente recurso de "revisión, recurso que en su parte total expone lo siguiente: --- ... -- "CONSIDERANDOS: --- I.- Del derecho al acceso a la información "pública. El derecho de acceso a la información pública es un "derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los "principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus "respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de "acceso a la información pública. --- Asimismo , los artículos 4° y 9° "de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese "derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública "del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con "personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el "derecho. --- II.- Competencia. Este Instituto es competente para "conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; "siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de "conformidad por lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, "91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la "Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. --- III.- "Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por "actos imputados al sujeto obligado; O.P.D. Servicios de Salud, "Jalisco, quien tiene ese carácter, de conformidad al artículo 24 "fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información "Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. --- IV.- Legitimación "del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda "acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 "de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por "su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto "obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el "mismo sujeto obligado. --- V.- Presentación oportuna del recurso. El "presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, "con fecha del día 16 dieciséis del mes de abril del año 2015 dos mil "quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, "fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo "anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del "conocimiento al recurrente el día 20 veinte del mes de mayo del año "2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten "su efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos "comenzó a correr a partir del día 22 veintidós del mes de mayo y "concluyó el 04 cuatro del mes de junio del año 2015 dos mil quince, "por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente. --- VI.-

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUD



4 000176 151847

"Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio "del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por "el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a "la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no "permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la "información pública de libre acceso considerada en su relación. Sin "que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a "lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada. --- VII.- Pruebas "y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 "de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del "Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al "ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente: ...--- En lo que "respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme a las "disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de "Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de "conformidad a lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de "Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de "Jalisco y sus Municipios, por lo que este Consejo determina, de "conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 "fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos "Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente: --- Por lo que "respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente al se presentadas "en impresiones y copias simples se tiene como elementos técnicos, "sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos "controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor "suficiente para acreditar su alcance y contenido. --- En el caso del "sujeto obligado, en lo que respecta a los incisos a), b), d) y e) al ser "presentadas en Copias simples se tiene como elementos técnicos, "sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos "controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor "suficiente para acreditar su alcance y contenido. En lo que concierne "al inciso c) al ser presentadas Copias certificada se le da valor "suficiente para acreditar su alcance y contenido. --- Aunado a lo "anterior, cabe señalar que este Instituto se constituye como "administrador del Sistema INFOMEX JALISCO, mismo que es un "instrumento validado y administrado por el Instituto de "Transparencia e Información Pública de Jalisco, el cual otorga "certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes "de la información; por lo que todas las constancias que obran en el "mismo relativo al presente recurso de revisión serán tomadas en "cuenta para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga "valor probatorio pleno. ...--- En relación a la segunda solicitud de "información, igualmente la recurrente manifiesta su inconformidad "porque no se le entregó la información solicitada, consistente en el "impedimento legal para conformar equipos disciplinarios. --- Aunado "a lo anterior, el recurrente manifiesta otra serie de señalamientos "que corresponden propiamente al actuar del sujeto obligado, y no "así respecto de la respuesta emitida, de los cuales este Órgano "Colegiado carece de facultades para emitir pronunciamiento alguno "al respecto, tales como: --- SE TRANSCRIBE. --- Derivado de lo "anterior, el sujeto obligado presentó informe en alcance en la que se "advierte que de forma categórica expresa la inexistencia de los "dispositivos legales materia de la dos solicitudes de información, "motivando y justificando la causa de dicha inexistencia en base a lo "siguiente: --- En relación a la primera solicitud que se deriva del "informe que el Secretario de Salud rindió a la Agencia 4 del M.P., "por lo que solicita los preceptor legales, artículos y fracciones "específicos que respaldan que sea



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legal y se permita que el O.P.D. "SSJ. ofrezca y realice procedimientos quirúrgicos fuera del "tabulador. --- Al respecto el sujeto obligado respondió que "concretamente que no existe dispositivo legal como tal, para "practicar cirugías del trabajador, y que la manifestación concreta del "Secretario de Salud en el señalado informe fue: --- Pregunta "realizada por el Ministerio Público. --- Pregunta 14.- En las "instituciones médicas O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco ¿se permite "y/o es que el cuerpo médico y/o directivo ofrezca y realicen "procedimientos quirúrgicos fuera del tabulador autorizado en el "periodo oficial de la federación? --- Respuesta: si, siempre y cuando "sea para preservar la salud del paciente. --- En relación a la "segunda solicitud de información que también deriva del Informe "que el Srio. de Salud rindió Agencia 4 de la Fiscalía del M.P. que sí "existe un impedimento legal para que las instituciones del O.P.D. "SSJ. conforme equipos multidisciplinarios solicita los preceptos "legales con leyes y artículos específicos que lo impiden. --- Al "respecto el sujeto obligado, responde que, concretamente es "inexistente un dispositivo legal que literalmente establezca la "prohibición para conformar equipos multidisciplinarios en los casos "referenciados en el oficio 67/2015 a que se alude en la solicitud, sin "embargo el impedimento legal radica en que la presentación de "servicios de salud pública debe cumplir los objetivos que se "establecen en el artículo 6° de la Ley General de Salud, priorizando "los recursos de que se dispone en la atención a los problemas "sanitario, asistencia social a menores en estado de abandono, "ancianos desamparados etcétera, tal y como a continuación se cita: "--- SE TRANSCRIBE. --- A la vista que la ponencia instructora dio a "la recurrente para que se manifestara respecto del informe en "alcance presentado por el sujeto obligado, en la que se observa que "en actos positivos el sujeto obligado pretendió satisfacer el "requerimiento de información formulado por la solicitante, esta se "manifiesta satisfecha respecto a la primera solicitud de información, "no así de la segunda, al señalar que el artículo 6to que cito el sujeto "obligado, en ninguna parte de su contenido prohíbe o impide de "forma literal que se conformen equipos multidisciplinarios para el "control de pacientes con trastornos e identidad de género. --- Al "respecto es menester puntualizar que de la respuesta en alcance "que emite y notifica el sujeto obligado, se pronuncia de manera "categórica sobre la inexistencia del dispositivo legal petitionado, por "lo que motiva y justifica el pronunciamiento del Secretario de Salud "en el informe presentado ante el Agente del M.P. en el sentido de "que la Secretaría de Salud debe priorizar los recursos de que "dispone para dar atención y cumplimiento a los objetivos "primordiales de la prestación de los servicios de salud, por lo que se "estima que la respuesta es adecuada y congruente con lo "petitionado. --- Es así que, no obstante que los agravios del "recurrente fueron fundados en el medio de defensa, toda vez que el "sujeto obligado no se pronunció de forma categórica respecto de la "inexistencia de los dispositivos legales requeridos de las dos "solicitudes de información que fueron materia del presente recurso "de revisión, es el caso que durante la substanciación del recurso el "sujeto obligado amplió su respuesta y motivó y justificó la "inexistencia de la información solicitada, razón por lo cual dichos "agravios son fundados pero inoperantes. --- En consecuencia, por lo "antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los "artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información "Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo "determina los siguientes puntos: ---

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000176 151847

RESOLUTIVOS: --- PRIMERO.- "La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto "de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite "llevado a cabo resultaron adecuados. --- SEGUNDO.- Resultan "FUNDADOS los agravios planteados por el recurrente pero "inoperantes, toda vez que durante la substanciación del recurso el "sujeto obligado fundó y motivó la inexistencia de la información "solicitada, razón por la cual dichos agravios son fundados pero "inoperantes. --- ... ---" (fojas 109 a 120 de autos)

De lo antes expuesto se advierte que efectivamente el sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco, al emitir respuesta a la primera de las solicitudes del quejoso, no fundó ni motivo su resolución y, si bien es cierto, durante el procedimiento del recurso de revisión, que por esta vía impugna, emitió diversas respuestas en relación a lo petitionado por el agraviado también, lo es que el motivo de inconformidad es precisamente la respuesta primigenia.

A mayor abundamiento, en el escrito que interpone recurso de revisión, el quejoso manifiesta que no encontró precepto legal alguno en el que el sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco, fundara la respuesta que le otorgó a la petición INFOMEX 00727615, sin que la autoridad responsable hubiese hecho pronunciamiento al respecto, pues le solicitó informe al sujeto obligado y en base a éste resolvió, por ende, se concluye que la responsable no analizó en su totalidad los argumentos del aquí quejoso en el recurso de mérito.

En las relacionadas consideraciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, deje sin efectos la resolución de quince de julio de dos mil quince en el recurso de revisión número 501/2015 y en su lugar dicte otra, en la que atendiendo los lineamientos establecidos en la presente sentencia, esto es dé contestación a la totalidad de los argumentos planteados por el aquí quejoso al momento de resolver el recurso de revisión interpuesto por el petitionario de garantías, resuelva con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo "procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el "principio de congruencia al resolver la controversia planteada, "que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente "no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en "que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo "planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no "hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o "con los puntos resolutivos". (Jurisprudencia I.1o.A. J/9, publicada en la página 764, del Tomo VIII, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1998)*

"RESOLUCION ADMINISTRATIVA, CONGRUENCIA ENTRE LO PEDIDO Y LA. *La falta de congruencia entre lo "pedido por resolución y lo resuelto por las autoridades, el "administrado sin dar contestación adecuada a la solicitud "respectiva, conduce claramente a las violaciones de las garantías*



"consagradas por los artículos 8o., 14 y 16 de la Constitución."
(Tesis publicada en la página 753, Tomo CXXIX, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación)

En esas condiciones, es incuestionable que la autoridad responsable violó en perjuicio de la parte quejosa, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, lo que motiva conceder a ésta la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que deje insubsistente la resolución reclamada, de fecha quince de julio de dos mil quince, y emita una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción, haciéndose cargo de los planteamientos que omitió analizar y plasmar en aquélla.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia números 459, 570, 571 y 573, publicadas, la primera en las páginas 396 y 397 del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, y las restantes en las páginas 380 y 381 del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyas sinopsis son:

"AGRAVIOS EN LA APELACION. FALTA DE ESTUDIO DE "LOS.- Si el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación "interpuesto por el procesado contra la sentencia condenatoria, "omite estudiar los agravios del apelante, deja a éste en estado "de indefensión, con violación de las garantías consagradas en "los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos y, consecuentemente, debe concederse el "amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la "sentencia reclamada y dicte otra en la que, con plenitud de "jurisdicción, estudie los agravios planteados."

"AGRAVIOS. EL TRIBUNAL DE APELACION DEBE "ESTUDIARLOS EN SU TOTALIDAD Y DARLES RESPUESTA.- "El tribunal de apelación al pronunciar resolución debe contestar "todos los agravios expresados ante él, caso contrario, esa "omisión es violatoria de garantías."

"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACION. "IMPOSIBILIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION "DE ESTUDIARLOS EN SUBSTITUCION DE LA "RESPONSABLE.- La naturaleza del juicio de amparo impide que "el Poder Judicial de la Federación se sustituya en la autoridad "responsable al grado tal de ocuparse sobre los temas ante ella "propuestos y emitidos en su totalidad en la medida que si el fallo "combatido es omiso en el estudio de los agravios que se intentan "en la apelación y nada dice para motivar el porqué se declararon "infundados e inoperantes; la protección de la Justicia Federal "debe concederse a fin de que lleve al cabo el estudio completo "de los argumentos hechos valer por el apelante, pues, "constituyen éstos la materia de la alzada, lo que obliga al tribunal "de apelación a fundar y motivar, en su caso, el desechamiento "de los aspectos y problemas jurídicos planteados, o bien a "señalar el por qué resultan acertados."

"AGRAVIOS EN LA APELACION. SU FALTA DE ESTUDIO "ES VIOLATORIA DE GARANTIAS Y HACE INNECESARIO EL "ESTUDIO DE LOS DEMAS CONCEPTOS DE VIOLACION.- Si "el tribunal de amparo llega a la conclusión de que el ad que "omitió el estudio de los agravios expresados en la apelación, "o alguno o algunos de ellos y que, por lo tanto, incurrió en "violación de garantías, resulta innecesario proceder al



4 000176 151847

estudio de "los demás conceptos de violación, pues debe concederse el "amparo para el efecto de que el tribunal responsable deje "insubsistente su resolución y dicte una nueva en la que, con "plenitud de jurisdicción, haga el estudio de todos los agravios "expresados en la apelación y resuelva, en consecuencia, lo que "estime legalmente procedente."

Por último, de debe decirse que no serán materia de estudio los restantes conceptos de violación, pues el motivo de inconformidad ponderado, es suficiente para decretar la inconstitucionalidad del acto reclamado; por tanto, es innecesario examinar los diversos conceptos de violación que se refieren a dicho numeral, toda vez que no podrían obtener mayores beneficios que los mencionados con antelación.

Apoya lo antes determinado, la jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en "la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo "es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la "protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario "el estudio de los demás motivos de queja." (Tesis 107, sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, Tomo VI, Séptima Época, Apéndice 1917 - 2000).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a FEÖjã ã ää[Á]Á[{ à^Á&[]|^ç É contra el acto reclamado de la autoridad señalada en el primero de los resultandos de esta sentencia, y para los efectos que se indica en el último de los considerandos de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado Juan Manuel Villanueva Gómez, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la licenciada Claudia Verónica Montes Castro, Secretaria que autoriza, y da fe.---
FIRMADOS. LIC. JUAN MANUEL VILLANUEVA GÓMEZ. LIC. CLAUDIA VERÓNICA MONTES CASTRO. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; trece de noviembre de dos mil quince
LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO.

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO
CVMC/pog*

LIC. CLAUDIA VERÓNICA MONTES CASTRO.

FEÖjã ã ää[Á]Á[{ à^Á&[]|^ç É [Á^Á] Á
ää[Á^Á] ää[Á^Á] { ää[Á^Á] } Á]Á
jã ^æ ã } ç Á^ ã & ^æ ..ã [Á & ç [É^æ&ç) Á
ã^Á [Á^Á ^æ ã } ç Á^Á] ^æ ã ^Á ^æ ää[Á
Ü[ç &&ç) Á^Á ç Q - { { ää[Á] } -ã^) & ää[Á
Ü^•^|ç ää[Á] ÇÖÜÜD

ÇÖÜÜD
Sã ^æ ã } ç Á
Ö^) ^|æ^ Á ää[
jã [ç &&ç) Á^
jã Q - { { ää[Á
Ö[] -ã^) & ää[Á
Ü^•^|ç ää[